



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01472-2018-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Callupe Mendoza contra la resolución de fojas 239, de fecha 22 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03694-2010-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2011, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó que se le otorgara pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis. El Tribunal argumentó que las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigentes establecen que se otorga dicha pensión de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad laboral en una proporción igual o superior al 50 %. En el caso examinado, el demandante demostró tener una incapacidad inferior al mínimo indicado en las dos enfermedades.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03694-2010-PA/TC, pues el actor solicita una pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y, a estos efectos, adjunta el certificado médico de fecha 10 de noviembre de 2011 (f. 10), la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01472-2018-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE MENDOZA

Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nivel II-EsSalud Huánuco, mediante el cual se deja constancia de que padece hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis, con un menoscabo global de 60 %.

- No obstante, cabe resaltar que el juez de primera instancia, con fecha 25 de julio de 2016, solicitó al Hospital II EsSalud Huánuco remitir copias fedateadas de la Historia Clínica que dio origen a la evaluación médica de incapacidad presentada por el demandante (f. 19). Mediante Carta 098-COMECI-D-RAHU-ESSALUD-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016 (f. 177), el presidente de la Red Asistencial de EsSalud Huánuco remitió copia de la Historia Clínica, en la cual se adjuntan las evaluaciones y exámenes auxiliares que se le realizó al recurrente. De los mismos, se advierte que el examen de audiometría (f. 174) y el informe del otorrino (f. 175) señalan que el recurrente presenta 37 % de invalidez auditiva global, esto es, menos del 50 %. Asimismo, respecto al padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, no se acreditó el nexo de causalidad entre tal enfermedad y las labores que ha realizado.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL